1

MISIONES

LEY 4075 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Declaración de plagas a las hormigas depredadoras géneros "minero", "cortadora" e "isaú". Modificación de la ley 454. Derogación de la ley 1119.

Sanción: 22/07/2004; Promulgación: 29/07/2004; Boletín Oficial 03/08/2004

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 2°, 9° y 12 de la Ley 454, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 2° - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia, quien debe realizar continuos relevamientos de las zonas afectadas por la plaga, confeccionando un plano general del estado actual y de su propagación, localizando las áreas de mayor invasión y multiplicación.

Igual obligación recae en los intendentes municipales dentro de la jurisdicción que les corresponde, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte".

- "Art. 9° Los trabajos de exterminio que realice la autoridad de aplicación, por cuenta del obligado, se reembolsarán de acuerdo a la siguiente escala:
- a) el valor de los jornales del personal empleado con más un diez por ciento (10 %) en concepto de mantenimiento y desgaste de maquinaria y/o instrumentos empleados;
- b) el valor de los productos utilizados, a precio de fomento.

Los reembolsos que se efectúen por aplicación de este artículo, serán depositados en la cuenta especial creada por el artículo 20 y pueden ser invertidos con igual destino, total o parcialmente, o para fines que hagan al cumplimiento de la presente ley".

- "Art. 12. Toda infracción a las disposiciones de la presente ley será sancionada con una multa equivalente a un mínimo de trescientos litros y un máximo de cinco mil litros de gasoil, que se graduará atendiendo a la superficie del inmueble y demás circunstancias especiales del caso. Las multas podrán duplicarse en caso de reincidencia".
- Art. 2° Incorpórase el artículo 20 a la Ley 454, el que queda redactado de la siguiente manera:
- "Art. 20. Créase el "Fondo Especial de Lucha contra la Hormiga Minera", con el objeto de atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, que se integrará con los siguientes recursos:
- a) ingresos originados por aplicación de multas previstas en el artículo 12;
- b) montos recaudados por aplicación del artículo 9°;
- c) bienes recibidos por legado o donación y los frutos o rentas que deriven de éstos:
- d) partidas presupuestarias asignadas;
- e) aportes del Gobierno nacional, provincial, municipal y personas jurídicas.

La autoridad de aplicación procederá a habilitar en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado provincial, la cuenta corriente "Fondo Especial de Lucha contra la Hormiga Minera", en la que se depositarán los recursos establecidos en este artículo".

Art. 3° - Derógase la Ley 1119/79.

Art. 4° - Comuníquese, etc.



